

Doctor
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente
Sala de Decisión Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
E. S. D.

Referencia: Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia, radicación nro. 5283531050012021 – 00176 – 01 (505), demandante ERLEY ORTEGA CAICEDO y OTROS contra PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S.

DIEGO LUIS ARTEAGA ORTIZ, mayor de edad, plenamente identificado en el asunto que nos ocupa, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, empresa PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.259.413 - 6, sociedad comercial legalmente constituida, tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, documentos que obran en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes en forma respetuosa, a fin de manifestarles que en tiempo ***presento alegatos de conclusión de segunda (2ª) instancia***, solicitando desde el principio, se sirvan confirmar en su totalidad la sentencia nro. 75 del veinte (20) de septiembre del dos mil veinticuatro (2.024), dictada por el señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco, en la que se absolvió a mi mandante de todas las pretensiones esgrimidas por los demandantes, teniendo como soporte las siguientes consideraciones:

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES PROBADOS

Primero – Riesgo Público Fuera De La Órbita De Competencia Del Empleador: En primer lugar, se precisó que toda actividad laboral está expuesta a un riesgo inherente y el accidente puede ocurrir por circunstancias propias de la actividad laboral y por causas ajenas al trabajador o al empleador.

Este tipo de riesgo laboral lo paga la ARL pues su papel precisamente es asegurar los riesgos propios de la actividad laboral, que ocurren por la propia naturaleza del trabajo desarrollado por el empleado.

Como lo que alegaron los demandantes, fue el "Riesgo Público", vale la pena sostener que en los sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo, que deben implementar los empleadores, del cual el de PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S. no es la excepción, se tocan muchos aspectos de este tema (reglamento de higiene y seguridad industrial, política de seguridad y salud en el trabajo, seguridad vial y fluvial, política de protección contra caídas, acoso laboral), porque a la final todo riesgo laboral es público, más no todo riesgo público es laboral.

Como definición general se entiende por riesgo público como "todo lo que ocurre en los espacios públicos, exterior a las empresas, y que afecta la salud de las personas" (González Mendigaña, 2.017).

También se puede tomar la definición del artículo 3º, numeral 15 del Decreto 4912 del 2.011 (por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección), en el que el riesgo es la "Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o

en razón al ejercicio de su cargo, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar”.

La definición cultural más común sobre riesgo público que uno se encuentra, refiere todo lo que ocurre en los espacios públicos, exterior a las empresas y que afecte la salud de las personas.

Pero, esta es una definición muy ambigua que involucra una gran cantidad de factores no controlables y que complica los programas de salud ocupacional, a la hora de definir políticas y diseñar estrategias de prevención. Además, los factores reales de riesgo público se encuentran con mayor frecuencia y con más alta probabilidad dentro de las instalaciones de las empresas y obedecen al giro propio de sus procesos productivos.

Siendo la conducta humana la principal característica en este tipo de factores de riesgo, es necesario analizar la intencionalidad de las conductas cuyo propósito sea la de causar daño y/o generar lesiones y para eso se debe entrar en los terrenos de la criminalidad, la psicología delincinencial y otras disciplinas, que escapan al Derecho Laboral y la Seguridad Social.

Como estos factores operan en el espacio público, el principal responsable de la protección de las personas es el Estado y lo que se hace desde la esfera organizacional o personal son acciones de prevención y autoprotección. El riesgo público está asociado a los factores derivados de circunstancias sociales, que generan situaciones de agresión intencional de personas contra personas y/o contra comunidades. Lo anterior se manifiesta en actos generalmente delictivos que afectan sus intereses y en los que se ven involucrados trabajadores de manera directa o indirecta, generando en muchos casos lesiones temporales, permanentes e incluso la muerte.

Lo descrito en el párrafo anterior, fue lo que probable e infortunadamente le sucedió a la trabajadora fallecida y, no se asegura, porque todavía los hechos son materia de investigación ante las autoridades competentes, siendo significativo expresar que la señora ERMENCIA URBANO ORTEGA, al ingresar a PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., jamás informó estar amenazada o que su vida corría peligro por actividades como lideresa en el campo social o como activista de derechos humanos; tan así es la cosa, que ni su esposo y menos sus hijos, se explican la causa de su muerte en condiciones violentas, porque la definen como una persona noble, de buenos principios, que no se metía con nadie, de hecho, era evangélica y promulgaba la palabra de Dios; expresiones tomadas del informe de entrevista psicológica – grupal, realizada a los demandantes por el Psicólogo DARIO FERNANDO PAREDES VILLOTA, folios cincuenta (50) a cincuenta y dos (52), de los anexos de la demanda.

Segundo - Accidente De Trabajo Objetivo: Con esto quiero reforzar lo sostenido en los párrafos precedentes, que lo sucedido a la señora ERMENCIA URBANO ORTEGA, a partir de su desaparición el veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2.019) y el hallazgo de su cuerpo sin vida el treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2.019), fue un típico accidente de trabajo objetivo.

Al respecto, cito un pequeño aparte de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del diez (10) de julio del dos mil dos (2.002), Magistrado Ponente JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA, dentro del expediente con radicación nro. 18323, así:

JURISPRUDENCIA. — No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador. "La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron "imprevistas", no tiene la

connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas "necesarias" adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad.

No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica del simple accidente objetivo."

Tercero – Ausencia De Responsabilidad Subjetiva Del Empleador En la Ocurrencia Del Accidente De Trabajo: Este tópico la parte demandante al tratarlo, exclusivamente dirige sus esfuerzos al reprochar que la señora ERMENCIA URBANO ORTEGA, fue víctima del nefasto accidente de trabajo del treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2.019), por la negligencia o descuido del empleador PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., al no diseñar e implementar el protocolo de seguridad para riesgo público. Igualmente, sin soporte jurídico y fáctico afirma que el lugar donde se encuentra ubicada la finca Araki, donde desapareció la trabajadora, es zona roja y no cuenta con esquemas de seguridad que garanticen la vida e integridad de sus trabajadores.

Todo lo anterior resultó ser falso a la luz del debate probatorio, donde quedó demostrado que la señora ERMENCIA URBANO ORTEGA, recibió inducción sobre:

- 1) Temas varios como:
 - Información de la organización.
 - Plan de comunicaciones.
 - Derechos y beneficios adquiridos.
 - Responsabilidades en el reglamento interno de trabajo.
 - Responsabilidades específicas en el cargo.
 - Protocolo en el manejo de búfalos.
 - Manejo adecuado del dispositivo CTR.
- 2) Temas en seguridad y salud en el trabajo como:
 - Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
 - Reglamento de higiene y seguridad industrial.
 - Política de seguridad y salud en el trabajo y seguridad integral.
 - Política de alcohol, tabaquismo y sustancias psicoactivas.
 - Política de seguridad vial y fluvial.
 - Política de protección contra caídas.
 - Acoso laboral.
 - Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo.
 - Subprograma de medicina preventiva e higiene y seguridad industrial.
 - Matriz de identificación de peligros.
 - Reporte de accidentes, incidentes de trabajo y condiciones inseguras.
 - Elementos de protección personal.
 - Plan de emergencia.
 - Gestión ambiental.
 - Normas RSPO.

De lo anterior, en documentos quedó prueba de la firma del recibo de la inducción por parte de la trabajadora en cada uno de estos temas, que son de implementación obligatoria para el empleador y que, en su desarrollo, cubren muchos aspectos del riesgo público, reclamados por los actores.

Igualmente, redunda en seguridad lo siguiente:

- 1) La finca Araki es de aproximadamente 243 hectáreas, no toda está cultivada de palma de aceite, que cuenta con seguridad privada en la portería.
- 2) Por el frente que da hacia la vía nacional Tumaco – Pasto, está totalmente cercada con mallas y alambres de púa, en la parte posterior el cercamiento en sus hitos es con árboles de la región, ya que no se puede hacer de otra forma por las servidumbres de tránsito de colonos y pequeños palmeros.
- 3) Cuenta con dos (2) supervisores, el de cosecha y polinización.
- 4) La malla vial de acceso a los distintos lotes se encuentra en buen estado, siendo seguros para la movilidad.
- 5) Los terrenos de los lotes en su mayoría son llanos, con una que otra pequeña pendiente, pero que no representan mayores riesgos para los trabajadores.
- 6) Otro dato que no es menor y que redunda para la seguridad de la zona, es que a escasos cuatro (4) kilómetros se encuentra el Batallón de Selva # 53 Gualtal – Tumaco del Ejército Nacional.

Descrito lo anterior, se dejó en evidencia a los demandantes, porque en PALMEIRAS COLOMBIA S.A.S., empresa que tiene desarrollo en la región desde la década de los setenta, nunca antes se había presentado interna o externamente a la sede de la compañía, un infortunado suceso violento en contra de la vida de alguno de sus trabajadores, ni siquiera en las épocas de mayor incidencia de alteración del orden público por el narcotráfico y guerrilla en los fallidos procesos de paz del Caguán y en el del Gobierno Santos.

Para ilustrar mejor, sobre el tema del hecho determinante en la ocurrencia de un accidente de trabajo con exoneración de culpa en responsabilidad subjetiva del empleador, me apoyo en un pequeño aparte de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del tres (3) de mayo del dos mil seis (2.006), Magistrado Ponente FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, dentro del expediente con radicación nro. 26126, que transcribo literalmente así:

"CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En síntesis, el fundamento de la decisión de segundo grado estribó en que no estaba demostrada en el proceso, la relación de causalidad entre las omisiones imputadas a la empleadora y el accidente de trabajo en que perdió la vida el trabajador Jhon Triviño Vargas, pues consideró el Tribunal que, aunque "...tales ausencias operativas para el desarrollo de la actividad ejecutada por la demandada desdican de una adecuada prestación del servicio, pero que las mismas sean consideradas como factores concluyentes de una culpa patronal, existe una gran distancia que no logró ser superada en este proceso con las pruebas que fueron arrimadas.". Razón por la cual estimó que, así la empresa hubiera contado con un comité paritario de salud ocupacional, un programa de salud ocupacional, un panorama de riesgos, con cronograma de actividades, si hubiera verificado los procesos de selección y capacitación del personal con evaluaciones físicas y psicológicas, si hubiera dotado a sus empleados de chalecos antibalas, equipos de comunicaciones y vehículos, y hubiere contado con la presencia de personal de supervisión de turnos, de todas maneras no se hubiera podido evitar la muerte de su trabajador.

Respecto al comité paritario de salud ocupacional, con su programa de salud ocupacional, el panorama de riesgos y cronograma de actividades, señaló el ad quem que no hubieran podido evitar el accidente, porque se desconocían las causas que motivaron el accidente, de donde resultaba

"...difícil concluir que por no haber tenido la presencia de los elementos configurantes del programa de salud ocupacional, se habría podido dar otro giro al inesperado acto de violencia producido en contra de Jhon Triviño, pues así se hubiese contado con ellos ¿Cómo afirmar que se habría precavido ese suceso?"

En conclusión, adecuado lo transcrito a nuestro caso, también habría que preguntarse lo mismo ¿Cómo evitar que la trabajadora falleciera en un hecho de riesgo público violento no laboral, del qué no se conoce sus razones y que escapa a la órbita de competencia del empleador?

Cuarto – No basta con Probar el Accidente de Trabajo, También la Culpa del Empleador: El enunciado del título es claro, que para la indemnización total y ordinaria del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe probar la culpa del empleador en la falta de cuidado y diligencia que los hombres emplean normalmente en sus negocios propios. Para este instante, traigo a colación un pequeño aparte de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del diez (10) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1.975), así:

*JURISPRUDENCIA. — **Accidente de trabajo. La culpa patronal debe probarla el trabajador.** "Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

Para reclamar la indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono, y éste estará exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos."

Con base en el precedente aparte jurisprudencial, para condenar al empleador a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, sobre la base de lo consagrado en el artículo 216 del CST, debe existir culpa suficiente comprobada; nótese que la norma utiliza el adjetivo **"SUFICIENTE"**, para significar que sea bastante para lo que se necesita; es decir, que en el debate probatorio procesal no bastará con llegar a las meras especulaciones, suposiciones, cálculos o indicios, la culpa del empleador debe aparecer clara, evidente y con certeza, que de surgir la duda razonable, esta se resolverá con la absolución del empleador, teniendo siempre la carga procesal probatoria el demandante.

Es significativo anotar, que el artículo 216 del CST traslada esa responsabilidad y la contextualiza a la culpa patronal, constituyéndose como eximentes de responsabilidad la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, elementos que rompen con las exigencias para constituir la culpa patronal, ya sea por el rompimiento del nexo causal (hecho de un tercero que se encuentra fuera de la órbita contractual), por la ocurrencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible (fuerza mayor o caso fortuito) y por la culpa exclusiva del trabajador.

Para este caso, quedó sobradamente probado, que lo ocurrido a la trabajadora fallecida, fue el hecho de un tercero que se encuentra fuera de la órbita contractual, rompiendo el nexo causal o igualmente, que estamos frente a la ocurrencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, fuerza mayor o caso fortuito, que son elementos que rompen con las exigencias para componer la culpa patronal.

Las causales eximentes de responsabilidad se constituyen en herramienta de defensa de quien se pretende el resarcimiento por el daño causado por un accidente de trabajo, es la búsqueda de obstaculizar procesalmente se le impute la responsabilidad y se le obligue a responder por el daño, ya que, aunque el daño se materializó, los elementos generadores de este no revisten la entidad suficiente para concretar la culpa del demandado.

Por lo precedente;

SOLICITO

Confirmar en su totalidad la sentencia nro. 75 del veinte (20) de septiembre del dos mil veinticuatro (2.024), dictada por el señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco, en la que se absolvió a mi mandante de todas las pretensiones esgrimidas por los demandantes.

Con respeto,

Diego L. Arteaga O.

DIEGO LUIS ARTEAGA ORTIZ
C.C. 79.384.925 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 63.306 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA